San Luis de la Paz, Guanajuato., 07 siete de agosto de 2023 dos mil veintitrés.--------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 33/2023, promovido por el ciudadano \*\*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 19 diecinueve de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, el ciudadano \*\*\***,** promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Oficial adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad y árbitro calificador, sobre el acto administrativo traducido en la boleta de infracción 182248, de fecha 12 doce de febrero de 2023 dos mil veintitrés, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 22 veintidós de mayo del año que transcurre, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula a esta materia, quedando el actor y las autoridades demandadas debida y respectivamente notificados el día 24 veinticuatro y 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés.-------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 9 nueve de junio de la presente anualidad, se tuvo a la autoridad demandada **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 4 cuatro de julio del año que corre, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin la formulación de apuntes de alegatos de ambas partes, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.---------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

 “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

 ***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

El que juzga, llega a la convicción, que no existe el consentimiento del actor, ergo, el actor promovió demanda de juicio de nulidad, con ello, es palmario que no al incoar este proceso administrativo tal como lo señala la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y lo Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo las siguientes jurisprudencias y el Criterio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.-

***IMPROCEDENCIA. NO DA LUGAR A LA MISMA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE UNA RESOLUCIÓN ANTES DE QUE SE VENZA EL TÉRMINO PARA IMPUGNARLA****.- El artículo 190, fracción III, del Código Fiscal establece que el juicio de nulidad será procedente cuando se haya producido el consentimiento expreso o tácito de la resolución que se impugne. Ahora bien, por consentimiento expreso para efectos del citado precepto, no debe entenderse aquel que el particular formule antes de que venza el término para impugnar las resoluciones en cuestión, ya que son derechos consagrados al nivel de garantías constitucionales el de audiencia y el debido proceso legal, lo que significa que tanto el legislador como los juzgadores deberán, el primero, dictar las normas procedimentales que hagan posible el ejercicio efectivo y expedito de las citadas garantías y, los segundos, interpreta las normas en forma tal, que también se logre dicho objetivo impidiendo dejar los particulares en estado de indefensión. Asimismo, si se considera, que las resoluciones fiscales constituyen una materia especializada en la cual es difícil aun para el profesionista en derecho que no se dedica a esa materia conocer los pormenores de las mismas, por mayoría de razón se tiene que inferir que no es posible que los particulares se den cuenta inmediata del contenido y alcance de una resolución, por lo que precisamente para preservar las garantías aludidas, se les otorga un plazo de 15 días para que durante él, contando con la asesoría adecuada, pueda conocer la resolución y, en consecuencia, combatirla o consentirla. De todos los elementos anteriores se desprende que si en la resolución el interesado asienta su consentimiento expreso, no por ello será improcedente el juicio fiscal, sino que el artículo 190, fracción III, debe entenderse referido a aquellos casos en que el consentimiento expreso se produzca con posterioridad al vencimiento del plazo legal para la promoción de los medios de defensa, es decir, cuando se estén tramitando éstos, sin que obre desistimiento de la actora.*

*Revisión 404/79. Resuelto en sesión del 22 de octubre de 1980 por mayoría de cuatro votos, uno con los resolutivos y uno en contra. Magistrado ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Revisión 180/80. Resuelto en sesión del 22 de octubre de 1981 por mayoría de seis votos a favor y uno en contra. Magistrado ponente: Mario Cordera Pastor.*

***ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE TENGA POR TAL****. La H. Segunda Sala de este alto tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se le consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad”*

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, págs. 363-364)*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE SURTE EN EL CASO DE. PAGO DE CRÉDITOS FISCALES.-*** *El pago de un crédito fiscal efectuado por el actor no encuadra en las hipótesis previstas por el artículo 57 cincuenta y siete fracción IV cuarta de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que el consentimiento expreso sólo se da cuando el deudor fiscal manifiesta su conformidad con el crédito a su cargo y la disposición de cubrirlo y el tácito se configura en los términos del mencionado numeral.*

*(Exp. Núm. 5709/191/999). Sentencia de fecha 4 de Enero del 2000. Actor:*

*PAGO LISO Y LLANO DE UN CREDITO ADMINISTRATIVO. NO IMPLICA CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO IMPUGNADO.- Es infundada la causal hecha valer, prevista por el artículo 38 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que no se acreditó la existencia de un consentimiento expreso del actor y, de referirse a un consentimiento tácito, al ser cubierta libremente la cantidad por el usuario, ésta manifestación de voluntad no entraña consentimiento del acto, en virtud de que interpuso su demanda dentro del término legal; lo que demuestra, en forma contundente, la inconformidad del gobernado con el mismo. Por lo anterior y conforme a una recta interpretación del precepto antes citado, en sus dos hipótesis que contempla, resulta inadmisible considerar el pago liso y llano de un crédito como causal de improcedencia de un juicio. (EXP. NUM.2125/1194/994. SENTENCIA DE FECHA: 17 DE ABRIL DE 1995. ACTOR: JERÓNIMO CONTRERAS CAMPOS)*

Por lo que respecta al Director de Tránsito, Vialidad y Autotransporte de esta Alcaldía, se declara el sobreseimiento parcial de este proceso, toda vez que no reúne la calidad de autoridad demandada, tal como lo señalan los artículos 250 fracción II, 251 Fracción II, inciso a) del Código que regula esta materia, robustece a lo anterior el siguiente criterio del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato:

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCESO. CARÁCTER DE. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, fracción II, y 251 fracción II, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que funge únicamente como autoridad demandada aquella que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, por lo que el Titular de la dependencia o entidad estatal o municipal a la que está subordinada la autoridad demandada, no tiene tal carácter, si no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada. (Exp. 132/4ª Sala/08. Sentencia de fecha 30 de junio de 2008. Actor: ALA TEX. SA DE CV.)

*SOBRESEIMIENTO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, COMO ACTO DE AUTORIDAD, AL NO SE MENCIONADAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL DOCUMENTO QUE SE IMPUGNA.- Es de considerarse la inexistencia del acto reclamado, como acto de autoridad, cuando el documento que se impugna carece de firmas y sellos municipales, y las autoridades demandadas no son mencionadas en el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, y además las autoridades demandadas niegan haber emitido el mencionado documento. (Exp. 4.242/02. Sentencia de fecha 12 de julio de 2002. Actora: C. Gloria Oliveros de Escobar.)*

*SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO. PUEDE SER PARCIAL.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, si el sobreseimiento no comprende la totalidad de actos o resoluciones combatidos en el proceso de origen, no existe impedimento alguno para pronunciarse sobre la legalidad de las demás cuestiones que integren la litis, por lo que la actualización de una causal de sobreseimiento en el proceso de origen, no implica necesariamente su sobreseimiento total. (Toca 145/08. Recurso de Reclamación interpuesto por Ma. Guadalupe Montero Pineda, apoderada legal del Secretario de Educación del Estado, parte demandada. Resolución de fecha 5 de noviembre de 2008).*

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.”*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“PRIMERO.- La infracción confutada resulta ser violatoria de las garantías de fundamentación y motivación, por las siguientes razones:

El oficial que elaboró la infracción señaló como motivo de la misma al parecer: “conducir en estado de ebriedad, no respetar señales de alto y provocar accidente”, pero omitió establecer las circunstancias o razones que lo motivaron para emitir la infracción, es decir, como percibió que conducía en estado de ebriedad, como determinó que provoque un supuesto accedente y en que se basó para establecer que no respete las señales de alto; y además, la autoridad también omitió expresar el razonamiento lógico jurídico mediante el cual lograra acreditar que esos motivos, conductas o hechos fueron violatorias de las disposiciones legales invocadas en el acto. No basta con exponer los motivos de infracción para que el acto se encuentre debidamente fundado y motivado, por lo tanto, resulta insuficiente la motivación que expuso la demandada y, por lo mismo, indebidamente fundada la infracción. Por lo que, resulta procedente decretar la nulidad del acto por haberse configurado la causal prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de la materia.

SEGUNDO.- Aunado, la autoridad tampoco motivo ni fundamento la retención del vehículo, y toda vez que su devolución estuvo condicionada al pago de la multa es evidente que la retención fue con objeto de garantizar el pago. Sin embargo, del folio de infracción no se desprende disposición legal alguna que faculte a la autoridad a retener los vehículos con el objeto de garantizar el pago de la multa que llegue a imponerse.

Lo anterior, cobra relevancia porque la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite. En la especie, el interés fiscal como el que se deriva de las multas, sólo puede garantizarse mediante el procedimiento que prevé la Ley de Hacienda Municipal, por lo tanto, la retención del vehículo resulta ilegal porque el reglamento de tránsito municipal no prevé esa atribución a favor de la autoridad demandada.

Por otra parte, si bien es cierto que la retención del vehículo es un hecho consumado, también lo es que el perjuicio –que con ese acto me ocasionó la demandada- si es susceptible de repararse la devolución del monto que pagué por concepto de multa, guarda, pensión y traslado del vehículo, por ser esto, fruto de un acto viciado.

TERCERO.- Me irroga agravio la falta de calificación de la multa que me fue impuesta, en virtud de que la boleta de infracción no se estableció quien calificó, en cuanto la califico, ni mucho menos el monto de esa calificación, tal y como se desprende de los recuadros correspondientes, no obstante la autoridad, emitió un recibo, en el cual se estableció el monto de la infracción, pero la persona que realizo el cobro y a su parecer calificó la infracción, omitió señalar su nombre y el cargo que ostenta, pues sólo imprimió una firma que es ilegible, lo cual resulta insuficiente para justificar la competencia para calificar la infracción en estudio; lo que se traduce en la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada…

CUARTO.- Me sigue irrogando agravio la calificación de la multa, ya que desconozco el fundamento en el cual se basó la autoridad para realizar dicha calificación. En efecto, en el recibo que contienen la calificación la autoridad se concretó a invocar los artículos 1, 2, 4 F, VIII, 11 F II, III, 76 F I, 86, 98, 51, 52 F1, 281, 286, 318, 321, pero sin mencionar a que ley o reglamento pertenecen esos numerales. Por lo que es innegable que el acto se encuentra indebidamente fundado…”

La autoridad demandada en la contestación de demanda manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- Con respecto a este concepto de impugnación, manifestamos que la boleta de infracción de fecha 12 de febrero del año en curso, se encuentra elaborada de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la infracción No., es decir debidamente motivada y fundamentada, y en cuanto a la cantidad que pago se ajusta a lo señalado en el artículo 321 fracción III, inciso d), que contiene el tabulador de infracciones.

SEGUNDO.- En cuanto a lo manifestado por el actor, de que la boleta folio 182248 de 12 de febrero de 2023 no motivo la retención del vehículo es totalmente una apreciación errónea, ya que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada y contiene la especificación de que del conductor ahora actor se encontraba con aliento alcohólico, se pasó el alto y provoco su conducta una accidente.

TERCERO.- Es infundado el agravio que alega el actor el haber pagado la multa correspondiente, toda vez que infringió el Reglamento de Tránsito Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, al conducir con aliento alcohólico, no respetó el alto y además provocó un accidente, situación que además pone en peligro la seguridad de la población, situación que su Señoría debe tomar en cuenta al momento de resolver en definitiva, el alto riesgo que existe de provocar un accidente a la sociedad al poner en riesgo la vida de la población…

CUARTO.- En cuanto a este concepto de impugnación, manifestamos que el acto impugnado no carece de sustento jurídico, en virtud de que el actuar del elemento de tránsito al utilizar el alcoholímetro para determinar el grado del alcohol que tenía el conductor de referencia, ésta totalmente permitido y fundamentado por el artículo 86 del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 del Pacto Federal, establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado que en la boleta de infracción, número de folio boleta de infracción número 182248, de fecha 12 doce de febrero de 2023 dos mil veintitrés, es un acto administrativo viciado, por una parte se señalan diversos numerales, correspondientes a los preceptos normativos del Reglamento de Tránsito de esta Municipalidad, y por otra, no se motivó debidamente.

Así las cosas, la autoridad responsable omitió motivar el acto administrativo que nos ocupa, pues en ningún momento hizo un relato pormenorizado de los hechos, haciendo hincapié en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales el actor trasgredió los ordenamientos de tránsito y transporte, como tampoco expresa los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto.

Lo anterior encuentra su sustento legal en el siguiente Criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guanajuato, y la siguiente Tesis Aislada en materia(s): Administrativa, de la Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Seminario Judicial de la Federación, del Tomo: 121-126 Sexta Parte; isible en la Página: 233, que es del rubro y texto el siguiente:

***BOLETAS DE INFRACCIÓN. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS.*** *El hecho de que los particulares para obtener su licencia de conducir, aprueben el examen de conocimientos que establece el artículo 33 fracción IV del Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, y que las disposiciones de tránsito se difundan con amplitud, no es excusa para que las boletas de infracción que levanta la Policía Estatal de Caminos no estén debidamente fundadas y motivadas, máxime si para garantizar el interés fiscal la autoridad retiene algún documento, o se obliga al particular a pagar el servicio público de arrastre (grúa), ya que el respeto de la garantía de legalidad no tiene excepciones. (Exp. Núm. 6.54/04. Sentencia de fecha: 17 de mayo de 2004. Actor: José Pablo Job Andrade Calzada).*

***TRÁNSITO, MULTAS DE.*** *Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente “pasar un alto con señal de semáforo”, carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contario”*

La fundamentación y motivación de la boleta de infracción de tránsito, debe contener los siguientes elementos: a) Preceptos legales aplicables; b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto, es necesario puntualiza que por **fundar** ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y **por motivar**, la exposición de los hechos y razonamientos lógico jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso en concreto. Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

De igual modo deviene ilegal la calificación de la supuesta infracción de tránsito porque incide en el supuesto de ilegalidad contemplado en la fracción IV del citado artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el cuerpo del documento sólo obra la firma autógrafa del servidor público que califica la falta, sin embargo, carece de la manifestación expresa del cargo de dicho funcionario, circunstancia que indebidamente le irroga agravio al justiciable, pues desconoce si quien suscribe es efectivamente la persona física envestida de carácter de autoridad formal y materialmente competente para imponer sanciones en materia de tránsito.

La fracción V del artículo 137 del Código que regula esta materia, establece como elemento de validez de todo acto administrativo, además de constar por escrito, DEBE INDICARSE LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANE y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público que califica la infracción, dejando con ello en un completo estado de indefensión al recurrente, robustece a lo anterior los siguientes criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Administrativa de nuestro Estado.-

*“****COMPETENCIA. LA AUTORIDAD QUE CALIFICA LA INFRACCIÓN DEBE FUNDAR SU****. Para que la competencia de la autoridad que calificó una infracción a la ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato se funde legalmente en los términos de la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es menester que en el recuadro correspondiente se establezcan el nombre, cargo y firma de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el servidor público suscribe el documento correspondiente y, así, esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. (Toca 216/08.PL. Recurso de Reclamación interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Resolución de fecha 11 de febrero de 2009).”*

***CALIFICACIÓN LEGAL DE LA INFRACCIÓN. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA.*** *De conformidad con lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para que el acto administrativo sea legalmente valido debe reunir una serie de requisitos, entre otros, que sea emitido por escrito y por autoridad competente, de tal forma que, para que se tenga como legalmente pronunciado, es necesario que la autoridad invoque los preceptos legales en que funde su competencia; de tal suerte que, si el documento original no ostenta sellos alguno de la dependencia ni el nombre y cargo del servidor público que calificó la boleta de infracción, los preceptos legales que se citan en la misma no pueden entenderse aplicados por autoridad competente, presupuesto necesario del acto de molestia, sin el cual no es dable que produzca efecto jurídico alguno en perjuicio del hoy actor. (Exp. 200/4ª Sala/08. Sentencia de fecha 16 de julio de 2008. Actor: Martin Rodolfo Muñoz.)*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y articulo 282 primer párrafo del Código que regula esta materia, sirve de apoyo el siguiente Criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa de nuestra Entidad Federativa:

***CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NO ES EL MEDIO PARA EXPRESAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.-*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa, en la contestación de la demanda las autoridades no pueden aportar los motivos y fundamentos de derecho del acto que se reclama, ya que en ello se violaría el principio de legalidad y seguridad jurídica que preserva el dispositivo mencionado. (Exp. 3.446/01, sentencia del 14 de mayo de 2002. Actor: Noe Mascot Uribe.)*

De igual forma, tiene aplicación por analogía la Tesis: V-TA-2aS-70, Época Quinta, Instancia: Segunda Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004, visible en la Página: 311, que reza:

***FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-*** *El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos fundamentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado.”*

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos boleta de infracción folio número 182248 de fecha 12 doce de febrero de 2023 dos mil veintitrés y el recibo de pago 36450 –AE, de fecha 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de $3,943.00 (Tres mil novecientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.), cantidad que erogó el actor por concepto de pago de multa, la recurrida también debe hacer las gestiones necesarias para que le sean devuelta la cantidad de $4,150.00 (cuatro mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), cantidad que pagó el actor por concepto de guarda, pensión y traslado de vehículo, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total de la boleta de infracción, folio número 182248, de fecha 12 doce de febrero de 2023 dos mil veintitrés y el recibo de pago 36450 –AE, de fecha 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés, y la devolución de la cantidad de $3,943.00 (Tres mil novecientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.), cantidad que erogó el actor por concepto de pago de multa, la recurrida también debe hacer las gestiones necesarias para que le sean devuelta la cantidad de $4,150.00 (cuatro mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), cantidad que pagó el actor por concepto de guarda, pensión y traslado de vehículo, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.--------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Recibo de pago número 36450 –AE, de fecha 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, copias simples de boleta de infracción, folio número 182248, de fecha 12 doce de febrero de 2023 dos mil veintitrés, nota de servicio número 0247, de fecha 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés y acuse de recibo de inventario número 8281, de fecha 12 doce de febrero de 2023 dos mil veintitrés, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se combate dentro de este proceso, así como el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copias certificadas de los nombramientos del cargo que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.
2. Copia certificada de recibo boleta de infracción, folio número 182248, de fecha 12 doce de febrero de 2023 dos mil veintitrés y el recibo de pago 36450 –AE, de fecha 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés, documental que ya fue valorada dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.-----------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-**  **SE SOBRESEE PARCIALMENTE ESTE PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.-

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.---------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------